

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 359.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de la provincia de Málaga al Sr. Juez de Hacienda de la misma para procesar á D. Juan de Navas Marin, Alcalde de Canillas de Aceituno, sobre abusos cometidos por éste.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Juan de Navas Marin, Alcalde que fué de Canillas de Aceituno, en los años de 1848 y 1849.

Resulta: Que D. Salvador Hidalgo é Hidalgo, por escrito de 7 de Febrero de 1860, denunció al Juzgado ciertos abusos que decía haber cometido áquel Alcalde, unos relativos á la imposicion de multas arbitrarias y pago de las mismas en metálico, otros á haber hecho que de los fondos municipales se pagase por razon de alquiler de la casa-escuela de instruccion primaria una cantidad que no creia fuese la procedente, y por último, haber impuesto cierto derecho alcabalarior por la entrada de cada carga de ciertos artículos, y por el peso que se facilitaba á los vendedores.

Que abierta la consiguiente informacion sumaria acerca de los hechos denunciados, y practicadas á peticion del Fiscal varias diligencias para esclarecerlos, resultaron falsos unos é injustificados otros, habiéndose confirmado tan solo el derecho alcabalarior, que se acreditó fué el de un real por carga y medio por peso para aumento de dotacion del alguacil, si bien se dice que duró muy poco tiempo por la resistencia que encontraba el pago.

Que el Promotor fiscal, en vista de esto, conceptuó que solo habia méritos para proceder por lo relativo al derecho alcabalarior como comprendido en el caso del artículo 326 del Código penal, con cuyo dictamen se conformó el Juzgado, solicitando en su consecuencia del Gobernador de la provincia que le autorizase para continuar los procedimientos, lo cual denegó el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el art. 326 y 327 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciera cualquier otra exencion, bien sea con destino al servicio público, bien lo convierta en provecho propio.

Considerando que sobre el abuso por que se trata de procesar al Alcalde D. Juan de Navas Marin solo existen las declaraciones del demandante y de otro sugeto que ha depuesto en sentido afirmativo, diciéndose que el impuesto á que se refiere la acusacion duró muy poco tiempo, y que por ningun otro medio se ha acreditado la certeza del hecho que se supone, siendo de notar que trascurrieron 12 años desde la época en que se dice perpetrado el abuso hasta la fecha en que se denunció, lo cual autoriza para suponer que la denuncia tenia por objeto causar vejaciones al ex-Alcalde Navas Marin.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Gaceta núm. 337.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Gosé en el pleito seguido con Doña Francisca Rocafort, sobre pago de maravedis.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 29 de Noviembre de 1862, en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Trempe y en la Sala tercera de la Audiencia territorial de Barcelona entre Doña Francisca Rocafort, viuda de D. Miguel Mestre, y D. José Gosé sobre pago de maravedis, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 10 de Diciembre último dictó la referida Sala.

Resultando que en 31 de Diciembre de 1860 Doña Francisca Rocafort, en concepto de heredera de su esposo, presentó demanda ejecutiva contra D. José Gosé por la cantidad de 1.792 rs. que estaba adeudando por préstamo consignado en escritura pública.

Resultando que expedido el mandamiento de ejecucion, se practicaron con él las diligencias oportunas, y fueron embargadas una tierra en el término de Salas y dos cubas de la bodega de la casa en que vivia el deudor, citándose á éste de remate en el mismo acto.

Resultando que opuesto en tiempo el Don José, se mandó que se le entregaran los autos por término de cuatro dias para que dentro de ellos alegase sus excepciones y propusiera la prueba que estimase conveniente; y que segun nota de la Escribania, se le entregaron á su Procurador en el dia 6 de Febrero, siendo de advertir que no estaban entonces unidos á los autos el mandamiento de ejecucion ni las diligencias practicadas con él, las cuales devolvió en el mismo dia la parte actora con escrito en que solicitaba su union al expediente, y que se librara por duplicado mandamiento al Contador de Hipotecas para que tomara razon del embargo de la tierra.

Resultando que estimado así en providencia del 7, en el 9 se entregaron el mandamiento de ejecucion y las diligencias practicadas con el mismo á la parte ejecutada, en cuyo poder obraban los autos, los cuales devolvió en el 11 protestando que no habia hecho uso de ellos por no constar registrado el embar-

go en la Contaduría de Hipotecas, y que se reservaba usar de la comunicacion luego que esto se verificase.

Resultando que el mismo dia 11 se libró el mandamiento al Contador de Hipotecas, que fué devuelto en el 26 cumplimentado, y por auto del 27, notificado en 28 á los Procuradores de las dos partes, se mandó unir al expediente.

Resultando que en 11 de Marzo la ejecutante acusó la rebeldia á Gosé, y pidió que, teniéndose por acusada se llevaran los autos á la vista y se pronunciara sentencia de remate sin citar al ejecutado.

Resultando que con fecha del 19 se hubo por acusada la rebeldia y se mandó llevar los autos á la vista con citacion de la parte actora, cuya providencia fué notificada en el mismo dia á los dos Procuradores, y además se citó al de Doña Francisca, segun se prevenia en la misma.

Resultando que en el 14 presentó escrito D. José Gosé pidiendo que se le entregaran nuevamente los autos originales íntegros y debidamente regulados por el término de la ley para formalizar la oposicion que le estaba admitida, pues si no hizo uso de la comunicacion fué por no estar completos los autos cuando se le entregaron, y protestó en caso contrario la nulidad de los procedimientos.

Resultando que oida la otra parte, se declaró en el dia 3 de Abril no haber lugar á la comunicacion solicitada por el ejecutado, y se mandó que se llevaran los autos de nuevo; que de este proveido apeló Gosé: que en el 9 se dictó sentencia de remate, de la que apeló igualmente, exponiendo que era nula por haberse dictado sin citarle, lo que daría lugar á recurso de casacion, é injusta por las razones que alegaba; y que seguida la alzada en la Audiencia, la Sala tercera en 10 de Diciembre del año último confirmó con costas la sentencia y auto apelado.

Resultando que contra este fallo interpuso el D. José recurso de casacion fundado en las causas 3.ª y 6.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no se recibieron los autos á prueba, ni se le citó para la sentencia de remate, y además en la infraccion de las leyes que citaba. Y resultando que la Sala admitió el recurso en el primer concepto y no en el sé-

gundo por la naturaleza del juicio, habiendo hecho Gose el depósito de 149 reales y 36 céntimos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que el art. 961 de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuya regla acomodó el Juez de primera instancia de Tremp los trámites de este juicio ejecutivo, en el que el deudor se ha opuesto á la ejecución, solo se refiere al caso en que este no aprovecha la facultad de oponerse:

Considerando que al proveer el auto de 12 de Marzo dicho Juez no infringió el artículo 966 por no haber decretado de oficio que se recibiesen los autos á prueba, pues como el demandado los devolvió el día anterior sin proponerla, y en el mismo solicitó el actor que desde luego se pronunciara la sentencia de remate, es verdad que el recibimiento de los autos á prueba carecía de objeto, no habiendo hechos conocidos sobre los cuales pudiesen girar las diligencias:

Considerando, por tanto, que no procede este recurso de casación en cuanto se funda en la causa 6.ª del art. 1.013 de la referida ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la vista de los autos sin previo señalamiento de día envuelve la falta de citación del ejecutado para sentencia en primera instancia, ó sea la causa 3.ª del art. 1.013 alegada por D. José Gose en apoyo del recurso, y que fué contraria al 968, que manda hacer dicho señalamiento:

Y considerando que la sentencia de 10 de Diciembre, contra la cual se ha interpuesto el recurso de casación por los dos motivos expresados, confirmó la de remate estando viciada esta con la falta de que el deudor que se había opuesto á la ejecución no fué citado para sentencia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso en cuanto se funda en la causa 6.ª, y que no há lugar al mismo por la 3.ª del citado artículo 1.013, en cuya virtud casamos y anulamos la sentencia contra la cual se interpuso, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Barcelona para que, resolviéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta que há dado motivo á la casación, los haga sustanciar y de termínar con arreglo á derecho, y devuelva á D. José Gose el depósito consignado, así como:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Gobierno, y insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Martín Carramolino. — Ramón María de Arriba. — Félix Herrera de la Riva. — Juan María Brea. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío. — Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certificó como Escribano de Cámara. Madrid 29 de Noviembre de 1862. — Gregorio Camilo García.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certificó como Escribano de Cámara. Madrid 29 de Noviembre de 1862. — Gregorio Camilo García.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certificó como Escribano de Cámara. Madrid 29 de Noviembre de 1862. — Gregorio Camilo García.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certificó como Escribano de Cámara. Madrid 29 de Noviembre de 1862. — Gregorio Camilo García.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certificó como Escribano de Cámara. Madrid 29 de Noviembre de 1862. — Gregorio Camilo García.

sación interpuesto por el Bernardo del auto en que la referida Sala denegó la súplica establecida por el mismo contra la sentencia pronunciada por aquella, compuesta de cuatro Magistrados:

Resultando que en 9 de Octubre de 1830 falleció D. Cayetano Francisco, viudo de Doña Justa Lorenza Tamayo desde 30 de Setiembre de 1837, bajo el testamento que tenía otorgado en 20 de Abril de 1846, en el que, entre otras cosas, declaró que la referida su esposa no aportó caudal al matrimonio, ni á su muerte quedaron gananciales, que le adeudaban varias cantidades, y tenía como propios los bienes que especifica, y que nombraba por su heredero universal á Don Agapito Bernardo:

Resultando que practicadas ciertas diligencias á instancia de Doña Regina Tamayo, dirigidas á justificar que era hermana de Doña Justa Tamayo, entabló demanda pidiendo se obligara á D. Agapito Fabila Bernardo á que le entregara la mitad de los bienes adquiridos durante el matrimonio de la Doña Justa con D. Cayetano Francisco, y que rindiese cuentas del producto de la semiente desde la muerte del segundo, en que empezó á manejarla:

Resultando que conferido traslado al demandado, contestó este que para decidirse favorablemente la demanda era preciso que antes se anulara el testamento de D. Cayetano Francisco, lo cual no había sido legal; por lo que y por la prescripción y demás excepciones á que se refirió, pidió se desestimase dicha demanda, y que dándose al testamento el valor que se merecía, se le amparase en la posesión de los bienes que expresaba:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, después de haber manifestado Doña Petrona Tamayo y otros interesados que no querían ser parte en el juicio, y Doña Bibiana Tamayo, que deseaba seguirlo con su hermana sin embargo, de lo que fué declarada en rebeldía, mandándose continuar los procedimientos con respecto á ella con los estrados, practicada la prueba por una y otra parte, el Alcalde mayor dictó sentencia declarando sin derecho á las demandantes á los bienes en cuestión, la cual fué revocada por la que pronunció la referida Sala de la Real Audiencia en 23 de Abril de 1857, declarando que los bienes que habían quedado por herencia de D. Cayetano Francisco eran gananciales adquiridos en su matrimonio con Doña Justa Tamayo, y condenando en su virtud á D. Agapito Fabila Bernardo como heredero de aquel, á que entregase dentro de cinco días á Doña Regina Tamayo y hermana de Doña Justa, y á sus coherederos la mitad de dichos bienes, ó su valor, sin admitir en comoda división, con más los frutos y rentas correspondientes á la referida mitad de bienes, producir desde 30 de Setiembre de 1837:

Resultando que contra esta sentencia, interpuso súplica D. Agapito Fabila Bernardo, y que denegada por la Sala, entabló el presente recurso de casación por tal denegación, apoyado en el caso sexto del art. 1.96 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, por estar comprendida la súplica en el caso segundo del art. 59 de aquella, puesto que la sentencia había recaído en cosas no pedidas: si síb omnia le no devolveb eisus el noio:

Vistos en esta Sala de Indias, Considerando que según lo prescrito en el caso sexto del art. 1.96 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, solo tiene lugar el recurso de casación cuando se deniega el de súplica, siendo procedente en los casos determinados por los artículos 59, 60, 61, 62 y 63 de la misma cédula:

Considerando, que en ninguno de estos casos está comprendido el recurso de súplica denegado, fundamento de la presente casación, porque si bien la sentencia dictada en estos autos, en vista de las pruebas suministradas por las partes, ha declarado gananciales los bienes quedados por muerte de Don Cayetano Francisco, no por esto ha recaído en cosas no pedidas, en razón de que lo pedido en la demanda fué la mitad de los bienes adquiridos durante el matrimonio de Doña Justa Tamayo con el D. Cayetano en concepto de gananciales, y lo decidido ha sido declarar tales y partibles entre los herederos de ambos los que dejó este á su muerte, que vienen á ser los mismos demandados:

Considerando por estas razones infundado este recurso por no estar el de súplica denegado comprendido en el caso segundo del art. 59 de la Real cédula ni en los que le siguen, únicas disposiciones aplicables á la procedencia ó improcedencia de los recursos de súplica:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso de casación interpuesto por D. Agapito Fabila Bernardo, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por que ha debido constituir depósito, la cual se distribuirá con arreglo á derecho, y lo acordado. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel García de la Coter. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío. — Joaquin Melchor y Pinazo. — Domingo Moreno. — Anselmo de Urra.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel García de la Coter, Ministro decaño y Presidente interino de la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 6 de Diciembre de 1862. — Pedro Sánchez de Ocaña.

ción, porque si bien la sentencia dictada en estos autos, en vista de las pruebas suministradas por las partes, ha declarado gananciales los bienes quedados por muerte de Don Cayetano Francisco, no por esto ha recaído en cosas no pedidas, en razón de que lo pedido en la demanda fué la mitad de los bienes adquiridos durante el matrimonio de Doña Justa Tamayo con el D. Cayetano en concepto de gananciales, y lo decidido ha sido declarar tales y partibles entre los herederos de ambos los que dejó este á su muerte, que vienen á ser los mismos demandados:

Considerando por estas razones infundado este recurso por no estar el de súplica denegado comprendido en el caso segundo del art. 59 de la Real cédula ni en los que le siguen, únicas disposiciones aplicables á la procedencia ó improcedencia de los recursos de súplica:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso de casación interpuesto por D. Agapito Fabila Bernardo, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por que ha debido constituir depósito, la cual se distribuirá con arreglo á derecho, y lo acordado. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel García de la Coter. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío. — Joaquin Melchor y Pinazo. — Domingo Moreno. — Anselmo de Urra.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel García de la Coter, Ministro decaño y Presidente interino de la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 6 de Diciembre de 1862. — Pedro Sánchez de Ocaña.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel García de la Coter, Ministro decaño y Presidente interino de la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 6 de Diciembre de 1862. — Pedro Sánchez de Ocaña.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel García de la Coter, Ministro decaño y Presidente interino de la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 6 de Diciembre de 1862. — Pedro Sánchez de Ocaña.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel García de la Coter, Ministro decaño y Presidente interino de la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 6 de Diciembre de 1862. — Pedro Sánchez de Ocaña.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel García de la Coter, Ministro decaño y Presidente interino de la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 6 de Diciembre de 1862. — Pedro Sánchez de Ocaña.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel García de la Coter, Ministro decaño y Presidente interino de la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 6 de Diciembre de 1862. — Pedro Sánchez de Ocaña.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel García de la Coter, Ministro decaño y Presidente interino de la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 6 de Diciembre de 1862. — Pedro Sánchez de Ocaña.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel García de la Coter, Ministro decaño y Presidente interino de la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 6 de Diciembre de 1862. — Pedro Sánchez de Ocaña.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel García de la Coter, Ministro decaño y Presidente interino de la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 6 de Diciembre de 1862. — Pedro Sánchez de Ocaña.

Audiencia en 12 de Setiembre siguiente, inibiéndose del conocimiento de estos autos y mandando remitirlos al Juez del Barquillo para su acumulación á los del concurso.

Y resultando que interpuesto recurso de casación por D. Guillermo Rolland, fundado en la infracción de los artículos 177, 178 y 523 de la ley de Enjuiciamiento civil, la Sala sentenciadora declaró por auto de 8 de Octubre próximo pasado no haber lugar á admitirle ni á darle curso, con imposición de las costas del incidente, y que de esa negativa apeló para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la providencia por la que el Juez del distrito de Lavapiés se inhiere del conocimiento de los autos seguidos por D. Guillermo Rolland con D. Enrique Lazeu y los remite al Juzgado del Barquillo para su acumulación á los del concurso, no pone término al juicio ni hace imposible su continuación, porque Rolland puede instar y hacer las reclamaciones que estime convenientes en el mismo juicio universal:

Considerando que contra las providencias de esta clase no se dá lugar al recurso de casación: Fallamos que debemos confirmar, y confirmamos con las costas la providencia de 8 de Octubre próximo pasado, y devuelvase los autos á la Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y se insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos. Ramon Lopez Vazquez. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Domingo Moreno. — Anselmo de Urra.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública el día de hoy, de que certificó como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Diciembre de 1862. — Dionisio Antonio de Puga. — Real cédula de 27 de Agosto de 1862. — Gaceta núm. 362. — Sentencia declarando que el conocimiento de la causa formada con motivo de la muerte de Don José Alamo, practicante del cuerpo de Sanidad de la Armada, corresponde á la Sala de primera instancia de la ciudad de San Fernando.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Diciembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Marina del departamento de Cadiz y el de primera instancia de San Fernando acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de la muerte de Don José Alamo, practicante del cuerpo de Sanidad de la Armada:

Resultando que en el día 24 de Abril de este año se encontró en el puente llamado de la Casería, jurisdicción de la ciudad de San Fernando, el cadáver del referido D. José, y en su virtud empezó á instruir las primeras diligencias el Teniente Alcalde, pasando después al Juzgado de primera instancia, y en ellas se acreditó que Alamo se había suicidado, sin que apareciera complicidad de ninguna otra persona, por lo cual el Promotor fiscal propuso el sobreseimiento:

Resultando que en este estado el Capitán general de Marina del departamento de Cadiz oñó al referido Juez para que se inhiere, exponiendo que



la citada fecha de fin de Setiembre de 1863; los cuales, con las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son los siguientes:

Puntos de entrega.	CEBADA.			PAJA.			
	Procedencia.	Peso regular de la fanega.	Quintales.	Garantía Rs. céntos	Clases.	Quintales.	Garantía Rs. céntos
Valencia...	De Utiel, Requena y la Mancha...	71 lbs.	18.236		De trigo ó de cebada	35.310	
Alicante...	De la Mancha...	70	935		id.	1.539	
Cartagena...	De Cartagena...	60	443		id.	750	
Morella...	De Morella...	66	48		id.	75	
Murcia...	De Murcia...	67	303		id.	525	
Castellon...	De Castellon...	66	386		id.	660	
			20.353	79.000		38.859	47.000

Madrid 24 de Diciembre de 1862.—De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Hago saber: Que no habiendo producido remate la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Dirección y la Intendencia de Andalucía, en 8 y 29 de Noviembre último, con el fin de contratar la adquisición de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca á una tercera licitación, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias el día 17 de enero entrante, á las doce en punto de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio para la primera de dichas subastas, fecha 24 de Octubre próximo pasado, pero por solo el número de quintales que en la actualidad se necesitan de cada artículo hasta la citada fecha de fin de Setiembre de 1863, los cuales, con las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son los siguientes:

Puntos de consumo.	Clases.	Punto de procedencia.	Nombres.	Peso regular de la fanega.	Quintales.	Procedencia.	Clases.	Quintales de	Procedencia.	Peso regular de la fanega.	Quintales.	Clases.	Número de quintales.
Sevilla...	De 9.ª	Del país...	Cerrado...	95 libras.	5.700	"	1.ª	2.600	"	70 libras.	21.467	De trigo.	18.000
Cádiz...	Id.	Id.	"	"	5.640	"	2.ª	1.300	"	"	"	De cebada.	18.000
Algeciras...	Id.	Id.	"	"	2.976	"	3.ª	1.300	"	"	"	Trigo ó cebada.	1.360
Tarifa...	Id.	Id.	"	"	314	"	"	"	"	"	"	Trigo.	960
Huelva...	Id.	Id.	"	"	96	"	"	"	"	"	"	Id.	80
Córdoba...	Id.	Id.	"	"	92	"	"	"	"	"	"	Id.	408
Baena...	Id.	Id.	"	"	98	"	"	"	"	"	"	Id.	408
Ceuta...	Id.	Id.	"	"	91	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					97	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					90	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					91	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					92	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					93	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					94	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					95	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					96	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					97	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					98	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					99	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					100	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					101	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					102	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					103	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					104	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					105	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					106	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					107	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					108	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					109	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					110	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					111	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					112	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					113	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					114	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					115	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					116	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					117	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					118	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					119	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					120	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					121	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					122	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					123	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					124	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					125	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					126	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					127	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					128	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					129	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					130	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					131	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					132	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					133	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					134	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					135	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					136	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					137	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					138	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					139	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					140	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					141	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					142	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					143	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					144	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					145	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					146	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					147	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					148	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					149	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					150	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					151	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					152	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					153	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					154	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					155	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					156	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					157	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					158	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					159	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					160	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					161	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					162	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					163	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					164	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					165	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					166	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					167	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					168	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					169	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					170	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					171	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					172	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					173	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					174	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					175	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					176	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					177	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					178	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					179	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					180	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					181	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					182	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					183	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					184	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					185	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					186	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					187	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					188	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					189	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					190	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					191	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					192	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					193	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					194	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					195	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					196	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					197	"	"	"	"	"	"	Id.	408
					198	"	"						